

LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA PARA LAS NIÑAS Y DONCELLAS DEL VIRREINATO EN LA NUEVA ESPAÑA

Josefina MURIEL

SUMARIO: I. Antecedentes. II. Legislación para la educación de las naturales de estas tierras. Los colegios (internados). III. Escuelas para indígenas (externados). IV. La legislación educativa para niñas mestizas. V. Legislación para conventos, colegios y beaterios dedicados a la educación de niñas de raza española. VI. Legislación para las escuelas primarias particulares de paga y públicas gratuitas para españolas.

I. ANTECEDENTES

Para entender más claramente el temprano interés de los monarcas en la educación indígena, hay que recordar que ya desde 1503 en las instrucciones de frey Nicolás de Ovando, los reyes católicos habían ordenado la educación de los niños en las Antillas y repetido lo mismo a Diego Colón en 1509, y la dada a los jerónimos en 1516 por el regente del reino, cardenal Cisneros.¹ Disposiciones de política educativa que se consignaron en las leyes de Burgos de 1512 y en las ordenanzas de Zaragoza de 1518.²

La disposición que inicia la política educacional en la Nueva España es la real cédula de instrucción que el emperador don Carlos y la reina doña Juana, su madre, enviaron al conquistador Hernán Cortés en 1523, en la cual reconociendo que los indígenas de estas tierras eran más hábiles, capaces y razonables “que los de otras partes y por tanto más inteligentes para aprender, dé las órdenes que pongan por encima de todo otro interés el de convertirlos a la fe industrialarlos en ella” para que vivan como cristianos y se salven. Esta obra, dicen los reyes, debe de hacerse de acuerdo con los religiosos y las personas de buena vida que

¹ Colección de documentos inéditos del Archivo de Indias 1868, instrucción que llevaron los frailes jerónimos para la forma que han de tener en poner en libertad a los indios y lo que han de hacer en la Isla Española, y otras islas, 1516, vol. IX, pp. 258 y ss.

² Gómez Cañedo, Lino, *La educación de los marginados en la época colonial*, México, Porrúa, 1982, pp. 2-12.

aquí residan. Es decir, los tres elementos: *Estado, Iglesia y pobladores* (laicos).

En esta misma real cédula se marca un interesante enfoque a la acción educativa cuando en ella se dice al conquistador que la obra debía comenzarse con los señores indígenas para que así los indios del común los siguieran.³

Este lineamiento es el que se seguiría tanto entre los mayores como entre los niños, acción piramidal, de arriba a abajo, apropiada a un estatus social y político de tipo aristocrático.

Para esta acción educativa el emperador enviaría de su tierra, Flandes, ese mismo año de 1523, a los tres conocidos franciscanos, a los que seguirán en 1524 los doce enviados por el papa.

En el año de 1524 Hernán Cortés daba la primera ordenanza de educación para la Nueva España,⁴ por medio de la cual dispuso que todos los niños varones fueran llevados a los monasterios para que los frailes los instruyeran en las cosas de nuestra fe

... y si no hubiese monasterio los lleven *al cura o a la persona* que para esto tuviese *señalada*, en la tal villa o ciudad, para que así mismo tenga cargo de instruir. Esto es, a quien por maestro señalaran los alcaldes y regidores y que si el señor principal no tuviese hijos o no hubiese señor principal, se tomen a los hijos de las personas más principales.

Esta disposición cortesiana, sostenida por el respaldo real, conmina a los encomenderos, que es a quienes se dirige, a cumplirla bajo pena de perder la encomienda.

El conquistador sabía que en este tiempo sólo estaban aquí los tres frailes flamencos, no había monasterios, ni maestros en las villas, ni pueblos, ni curas suficientes, pero sus disposiciones que van siguiendo la orden real de 1523, veían al futuro de esa España nueva que él estaba construyendo. Pronto habría monasterios, alcaldes y regidores, y habría maestros para los niños indios.

A esta disposición atribuye Kabayashi y con razón, el que tantos centenares de niños varones acudieran al convento de San Francisco en cuanto se erige en la ciudad de México y en ella misma se explica la

³ Encinas, Diego, *Cedulario Indiano*, Madrid, Cultura Hispánica, 1946, pp. 247-259 (reproducción facsimilar de la edición única de 1596).

⁴ Kabayashi, José María, *La educación como conquista*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, núm. 19, 1974, pp. 234 y 236.

existencia ya en 1528-1540 de centenares de niñas en aquellos colegios de Texcoco, Huejotzingo.

Entre las numerosas reales cédulas que marcan los intereses educativos de la Corona, hay una del emperador a fray Juan de Zumárraga en la que se habla de enseñar a los indios la fe y a la par de ella "*los conocimientos que en cosas materiales tienen los españoles*".⁵ Esto es, la *evangelización, entendida en su sentido amplio* de transmisión de los valores hispanos "en un afán asimilar a los pueblos indígenas dentro de la cultura española".⁶

II. LEGISLACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DE LAS NATURALES DE ESTAS TIERRAS. LOS COLEGIOS (INTERNADOS)

Simultáneamente a estas reales cédulas que conformarían la legislación educativa de carácter general, se dictaron otra serie de ellas que se enfocaron al problema específico de la educación femenina en sus diferentes aspectos de atención a indígenas, a mestizas, a criollas y españolas.

Las prioridades de estas reales cédulas las tienen, por magnitud y urgencia de problema, las referentes a niñas y doncellas indígenas. Las más antiguas que conocemos son las enviadas por la reina gobernadora * doña Isabel de Portugal, mujer del emperador don Carlos; están fechadas en Toledo los días 10, 24 y 31 de agosto de 1529 y van dirigidas al obispo electo, don fray Juan de Zumárraga y a la Primera Audiencia de México. En ellas se pone por obligación de los gobernantes el ayudar y proteger específicamente a los colegios de *niñas y doncellas indias, fundados y por fundar*, darles terrenos apropiados para su erección, subvencionar la construcción y buscar los medios de sostenimiento para asegurar la permanencia de las instituciones.⁷

En las instrucciones de gobierno que les da el emperador en 1530 hay un capítulo dedicado en especial a la erección de los colegios de niñas y doncellas indias en la ciudad de México y sus provincias.⁸

⁵ A.H.N.M., *Diccionario de gobierno y legislación*, C-T III. *Fid* t. 34 fol., 171. Archivo histórico Biblioteca Nacional de Madrid, real cédula dada en Toledo el 10. de mayo de 1543.

⁶ O'Gorman, Edmundo, "Reflexiones sobre la distribución urbana colonial de la ciudad de México", *Boletín del Archivo General de la Nación*, México, 1938, t. IX, núm. 4, pp. 787-790.

* Reinas, príncipes y cardenales que gobiernan España durante las ausencias del emperador.

⁷ A.G.I.S., Audiencia México 1088. Reales cédulas dadas en Toledo los días 10, 24 y 31 de agosto de 1529.

⁸ A.G.I.S., Audiencia México 1088.

Esta política continuará a lo largo del siglo XVI con las reales cédulas en 1540, la del emperador y emperatriz nuevamente en 1545, la de Maximiliano y la reina en junio de 1550, la de la princesa gobernadora doña Juana * y su hermano el príncipe don Felipe en 1554, quien ya rey envió otra en 1579.

En ellas, además de insistirse en la fundación de colegios para mujeres indígenas en toda la Nueva España y su patrocinio por parte del Estado, se definen claramente las dos responsabilidades que a la Iglesia competen respecto a la educación femenina: la vigilancia y fomento de la vida religiosa-moral de las colegialas, y la selección de maestras, que se hará de acuerdo con un concepto de moral: "Matronas *de buena vida y ejemplo*". No se buscará a las mujeres más sabias, sino a las capaces de dar, en la convivencia colegial, ejemplo de vida cristiana a las niñas indias.

Dentro de todas estas reales cédulas, y las dadas para otros países hispanoamericanos cuyo resumen está contenido en las Leyes de Indias, existe un plan de estudio en el que, sin pormenorizar detalladamente, se da una idea general clarísima: 1. En los colegios se enseñará primeramente la doctrina o "misterios de nuestra fe cristiana" y las oraciones, enseñadas éstas en lengua española. Se *ejercitará a las niñas en la lectura* (la lectura les abría las puertas a la cultura occidental). 2. Al propósito evangelizador, se añade la enseñanza de lo que se denomina "las cosas necesarias a la vida política". Esto dicho en palabras tan concisas significaba todo lo que una mujer debía saber para vivir dentro de una sociedad y un Estado de tipo español, a la vez que para desarrollar esa actividad que le competía en el hogar y que se definía entonces como: "regir su casa".⁹

Como el interés educativo era entonces prepararlas para la función que debían desempeñar dentro del hogar, la enseñanza se vuelve diferente de la de los varones.

Las instrucciones que los emperadores dieron a don Antonio de Mendoza en 1535 y a don Luis de Velazco en 1550, en el capítulo referente a la conservación y vigilancia que deben tener para con los colegios de indias que se "habían fundado y dotado en la ciudad de México y algunos pueblos de la Nueva España", incluyen un amplio párrafo en el cual les dieron órdenes precisas de extenderlos a todos los pueblos donde no los hubiera, precisándoles con más detalle lo que debía ser

* Hija del emperador.

⁹ *Recopilación de las Leyes de los reynos de las Indias*, Madrid, 1681 (edición facsimilar, Madrid, Consejo de Hispanidad, 1943, lib. I, tít. III, ley XIX).

materia de educación: “Además de doctrinarlas”, dice el rey que “*se les enseñe a leer libros de buen ejemplo y en lengua española*”, prohibiéndoseles terminantemente hablar las lenguas indígenas en los colegios, por considerar que ese sería el medio más eficaz para lograr que las niñas asimilaran plenamente la cultura española y “*podieran comunicar el fruto de tan buena obra a toda la tierra*”. Se pretendía que esa dificultad de comunicación con los suyos, evitara el retorno a la cultura de sus antepasados.¹⁰

Se trató pues de una durísima orden de desarraigamiento cultural, medida de fondo político-religioso que se justificaba como medio lícito para abolir definitivamente la idolatría, cambiar el concepto del sistema matrimonial polígamo y defender a las jovencitas de ser consideradas objeto de regalo o venta por parte de sus padres a los caciques y principales.

Estas instrucciones de educación femenina fueron continuadas con gran interés por Felipe II; por ejemplo, en aquella que dio al virrey Martín Enríquez de Almanza, en junio de 1568, en la que le ordenó cuidar de las casas donde se recogieran las doncellas para ser *doctrinadas* en “*nuestra santa fe católica y enseñarlas... y que en las provincias donde no las hubiere se hagan y se pongan en ellas mujeres de buen ejemplo y doctrina*”.¹¹

Finalmente, recomienda al virrey que para toda esa obra de enseñanza y doctrina se ponga de acuerdo con *los alcaldes, el obispo y los preladados* de las órdenes.

Esta recomendación nos empieza a mostrar que no fue la Iglesia la que por propia iniciativa tomó la carga de la educación indígena sino que se trató de una imposición real, que más adelante se agudizará.

En las instrucciones al conde de Monterrey que el mismo Felipe II dio en 1596 le repite lo anterior, insistiendo en que “*se funden colegios donde no los halla*”, se pongan maestras en ellos y se le informe de lo que necesitan para su buena marcha.¹²

III. ESCUELAS PARA INDÍGENAS (EXTERNADOS)

Contemporánea a esta legislación dedicada a los colegios, existió otra para la enseñanza en escuelas. La inicia la real cédula del emperador signada por Maximiliano y la reina en 1550. La ratifica e instrumenta

¹⁰ Encinas, Diego, *op. cit.*, nota 3, t. I, p. 328.

¹¹ A.G.I.S., Audiencia de México 1089.

¹² Hanke, Lewis, *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, Biblioteca de Autores Españoles, núm. 276, t. IV, pp. 132-133.

dándole mayor importancia el rey Felipe II con dos reales cédulas. Por la del 7 de julio de 1596 ordenó que sin costo alguno para los aborígenes se pusieran maestros de lengua castellana para todos los indios *que quisieran aprenderla, pero sin obligarlos*.

Esta real cédula que entraña libertad de expresión de las culturas aborígenes, fue respetada por todos los monarcas subsecuentes y la encontramos en la Recopilación de 1680 como ley V del título XIII, del libro I.

El 6 de abril de 1601 el poderoso monarca dictó una segunda real cédula, cuyas características de obligatoriedad y aplicación general corresponden a las de una ley de educación nacional básica, que alcanza la amplitud hispanoamericana. En ella se dispone que "en todas las ciudades, villas, lugares y pueblos de todas las indias se pusiesen escuelas donde se enseñase a los niños la lengua española mediante libros de buen ejemplo". Que hubiese una escuela de *niñas* y otra de niños, pero que donde no fuesen posible las dos se hiciese *sólo una* "...en la que *conviviesen ambos sexos* con separación y que a las niñas en pasando de diez años no se les permitiese más ir a la escuela".¹³

Todo ello se complementa con instrucciones específicas a los virreyes, cartas a los obispos y a los provinciales de las tres órdenes.

Carmen Castañeda en su importante obra referente a la educación en Guadalajara, menciona ocho reales cédulas referentes a la castellanización, que van de los años de 1550 a 1693. Dato que nos confirma un interés constante en la enseñanza del castellano, y que se evidencia más en la *Real Carta* dirigida a don Luis de Velasco I, aprobando el establecimiento de escuelas en la Nueva Galicia a costa de la Real Hacienda.¹⁴

Interés que era compartido por los obispos, como lo muestran las acciones del señor Maraver en 1550, quien en su entusiasmo llega a pedir al monarca que envíe una *Real Provisión* a "todas las justicias y encomenderos de los pueblos de españoles para que ayuden a enseñar la lengua española y los indios", demandando además que del papa se obtenga indulgencia plenaria para los maestros que enseñen, lo mismo que para los indios que construyan las escuelas.¹⁵

¹³ Ots Capdequi, José María, *El Estado español en las indias*, México, El Colegio de México, 1941, pp. 94-95. Menciona el *Diccionario de Gobierno y Legislación*, t. I y la ley IV, tit. IV, lib. VII y ley LXI, tit. XVI, lib. VI, de la Recopilación.

¹⁴ Zavala, Silvio, *¿El Castellano lengua obligatoria?*, discurso de ingreso en la Academia Mexicana correspondiente a la española, México, Centro de Estudios de Historia de México-Conдумex, S.A., 1977, p. 21.

¹⁵ Castañeda, Carmen, *La educación en Guadalajara durante la Colonia (1552-1821)*, México, El Colegio de México-El Colegio de Jalisco, 1984, pp. 37-38.

La enseñanza del castellano fue también considerada como obra urgente e indispensable por los funcionarios que en visita oficial inspeccionaban la Nueva España, como por ejemplo el oidor Tomás López quien después de haber visitado Yucatán escribía al rey en 1551 señalando la necesidad de establecer escuelas donde se enseñara a los niños y niñas indios a leer, escribir y la doctrina en castellano. Un esfuerzo más al respecto lo dará el oidor Diego García de Palacio en 1583 cuando al visitar las provincias de Yucatán, Tabasco y Cozumel de acuerdo con lo mandado por los reyes, hizo unas ordenanzas en las que se disponía que en cada pueblo hubiera un maestro de escuela para enseñar a los niños y que su salario se pagara con bienes del pueblo.¹⁶

Durante el siglo XVII la legislación educativa mencionada no se modifica. Las reales cédulas de Felipe III en 1619 y 1620, así como las de Felipe IV en 1624,¹⁷ fueron dirigidas con el añejo propósito de fomentar la educación de las niñas indias a través de colegios. La política educacional que se dictó en las instrucciones a los virreyes fue semejante; por ejemplo, en la dada al duque de Alburquerque (1653) se contienen las mismas disposiciones y aun con idénticas palabras.¹⁸ Capítulos de instrucción que aparecerán después como leyes en la Recopilación de 1680.

Sin embargo, por lo que a la Nueva España compete, toda la dedicada a colegios (internados) de niñas indias, es completamente obsoleta, pues las instituciones a que se refería habían desaparecido desde la segunda mitad del siglo XVI. Por esta razón las instrucciones a virreyes del siglo XVIII dejan de mencionarlos.

No ocurre lo mismo con las escuelas de castellanización, cuya necesidad fue indubitable en todo tiempo para todos los monarcas para la unidad, seguridad y dominio de la Nueva España.¹⁹

Con tal propósito Carlos II dió sus reales cédulas del 20 de junio de 1683 y del 25 de junio de 1690. La una para promover las escuelas, la otra para premiar con cargos públicos a los varones que a ellas concurrieran.²⁰

Lo más interesante de la primera es que va dirigida a los arzobispos y obispos de la Nueva España para que sean ellos los que las establez-

¹⁶ Zavala, Silvio, *op. cit.*, nota 14, pp. 22-27.

¹⁷ *Recopilación de las Leyes*, lib. I, tít. III, ley XIX.

¹⁸ Hanke, Lewis, *op. cit.*, nota 12, p. 161.

¹⁹ *Recopilación...*, leyes V y VI del título XV, libro I; leyes XLIX y XLVI del título XXII, libro I.

²⁰ Luque Alcalde, Elisa, *La educación en la Nueva España en el siglo XVIII*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Colegio de Estudios Hispano-americanos, 1970, pp. 234-239.

can a través del sistema de parroquias, con lo cual el rey está usando la organización oficial de la Iglesia para promover la educación. Hace al prelado responsable del establecimiento de las escuelas en toda su diócesis y a los párrocos del funcionamiento de cada una de ellas. Esto era usual en España, así lo señala el monarca cuando dice que empleen a los sacristanes de maestros, como allá se hace.

Estas escuelas parroquiales mixtas cobran un impulso mayor en la segunda mitad del siglo XVIII cuando Carlos III, firma un real decreto (5 de junio de 1754) dirigido a los obispos y arzobispos de Nueva España, encarándoles nuevamente que pongan escuelas donde se enseñe castellano y doctrina.

Este decreto tiene una amplia y positiva respuesta de los prelados que comparten con el rey ese interés en la educación popular.

Como ejemplo de ello citaremos la reacción del arzobispo de México Lorenzana, quien usando su autoridad envía una carta a los curas de su arquidiócesis conminándolos a erigir las escuelas que el rey quiere, diciéndoles “máندانos y ordéنانos en virtud de santa obediencia y bajo más graves penas a todos los párrocos, vicarios y clérigos de este arzobispado, en inteligencia de que su exacto cumplimiento nos será un mérito de la más alta recomendación y la más relevante prueba de que miran por el bien de los indios...”.

Más no olvidando que los seglares son parte de la iglesia añade “... y pedimos y encargamos a las justicias seculares, dueños de hacienda y demás personas que puedan, contribuir a obra tan importante...”.

Su sucesor, Rubio y Salinas, continuó respondiendo al encargo real con tal interés que en 1755 pudo enviar a España un informe en el que aparecen listadas 228 escuelas para niños de cualquiera de los dos sexos, atendidas por curas de las diócesis, que eran clérigos y frailes franciscanos, dominicos y agustinos.²¹

Veinte años después la Corona renueva su interés en la educación indígena pero ya no como elemento evangelizador sino como medio para convertirlo en factor de progreso que ayudara a detener la decadencia de España y sus colonias. Esto forma parte del movimiento ilustrado que se extiende en España bajo el gobierno del rey Carlos III. Entre las reales cédulas referentes a la educación de los naturales, se encuentra la fechada en Madrid el 16 de abril de 1770 y dirigida al virrey Antonio María de Bucareli; por la cual se le ordenaba establecer escue-

²¹ *Ibidem*. La autora publica una lista completa de las escuelas en que se señalan lugares y maestros en los curatos. Cita como procedencia el A.G.I., México. 1937, 3 de abril de 1755.

las para niños y niñas indígenas en toda la Nueva España, donde se les enseñara a leer, escribir en castellano y la doctrina cristiana.²²

Bucareli publicó de inmediato un bando ordenando de acuerdo a esta real cédula que en el término de 20 días se establecieran las escuelas para indios. En este proyecto educativo participaron los alcaldes y los curas; los primeros para informar de los bienes aplicables en cada comunidad para el pago de maestros, selección de éstos y persuasión a los padres de familia sobre las ventajas de dar escolaridad a sus hijos e informar sobre la población infantil²³ perteneciente a cada parroquia.

El gobierno “ilustrado” pretendía con todo esto, igual que se había hecho en el siglo XVI, la incorporación del indígena a la cultura española, pero ya no con el fin primordial de evangelizarlo, sino de convertirlo en elemento de “progreso”.

Estas disposiciones fueron divulgadas e impulsada su realización por los obispos y curas de todo el reino, como se advierte en documentos de gobierno diocesano, como son, por ejemplo, los informes que mandara hacer el Illmo. Antonio Bergosa,²⁴ Carlos IV continuó la misma política de su padre mediante las reales cédulas a su virrey Revillagigedo, quien estableció escuelas de primeras letras, en Santiago Huatuzco, Tepic, Santa Ana Azocan, la parroquia de San Sebastián, Querétaro, Tepetlaxtlan en la villa de Santiago, los pueblos de Tequisquiapan, Ocotepic, Coscomatepec, Chocana y la ranchería de Tequisquiapan. En la ciudad de México procuró mejorar la educación mandando visitar las escuelas existentes para controlar la calidad de los maestros. Como a hombre de la ilustración interesado en la enseñanza artesanal impulsó la artesanía casera de los telares, señalando a su sucesor la necesidad de establecer escuelas para artesanos.²⁵

Este impulso educativo abarcó a toda clase de niños de acuerdo con el sitio rural o urbano donde se realizara, esto es, indígenas y españoles de cualquiera de los dos sexos.

IV. LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA PARA NIÑAS MESTIZAS

Las reales cédulas en favor de la educación de las niñas “mestizas

²² *Novísima Recopilación*. . . , leyes III-VII, lib. XVIII, tit. I.

²³ *La administración de don Frey Antonio María de Bucareli y Ursúa*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1936, Publicaciones del Archivo General de la Nación, XXX, t. II, pp. 177-178, 287-288.

²⁴ Cuestionario del Illmo. Sr. Dn. Antonio Bergosa, publicado en *Documento de Archivo*, Oaxaca, 1984, Archivo General del Estado de Oaxaca, vols. II y III.

²⁵ Instrucciones que los virreyes de la Nueva España dejaron a sus sucesores, Biblioteca Histórica Iberia XIV, t. II, pp. 120-135. Revillagigedo a Branciforte, 1794.

españolas' como se les denomina, fueron numerosas; la gran mayoría de ellas fueron otorgadas en el siglo XVI por los reyes de la casa de Austria.

La primera la dió el emperador don Carlos el 3 de octubre de 1533, esto es, cuatro años después de las dictadas para los colegios de las niñas indias.²⁶

A esta siguieron la de 1548 firmada también por el emperador y la emperatriz doña Isabel, la que él mismo signó junto con su hijo el entonces príncipe don Felipe.²⁷ La de 1555 que firmó conjuntamente con su hija doña Juana, como princesa gobernadora. En el año de 1558 y 1569 hallamos otras más de ésta y el príncipe don Felipe.²⁸

Ya como rey, Felipe II insistió en 1569 en la misma política de conservación y cuidado de los colegios de mestizos, y lo mismo harán sus sucesores, Felipe III en 1612 y Felipe IV en 1624.

Toda esta legislación cuyo propósito era el que mestizas fueran educadas para constituir familias de tipo español, quedó consagrada en la Recopilación de 1680, libro I, tít. III, leyes XVII y XVIII y en el libro I, tít. XXIII, ley XV.²⁹

Por eso diría Antonio de Mendoza a su sucesor Luis de Velasco: "me mandaron que en el colegio o casa de niñas mozas de esta calidad las recogiese, para que no anden perdidas y se procurara sacarlas casadas."³⁰

Esta política real se va perfilando en las instrucciones a virreyes con sus variados propósitos: fundaciones, control y ayuda económica.³¹

Pero en la instrucción al duque de Alburquerque se añaden unas palabras que muestran cómo al humanitarismo cristiano, se sumaban intereses políticos al ordenársele que ponga "especial interés en que se recojan y críen en el colegio... por ser cosa tan importante para la *tranquilidad y paz de la república*, como para el bien de ellos * mismos".³²

Las instrucciones a virreyes del siglo XVIII, seguirán mencionando la preocupación real por la educación de las mestizas, empero por lo que

²⁶ *Recopilación...*, lib. VI, tít. IV, ley IV.

²⁷ *Recopilación...*, lib. I, tít. III, ley XVIII.

²⁸ *Recopilación...*, lib. VII, tít. IV, ley IV.

²⁹ *Recopilación...*, lib. I, tít. III, leyes XVII-XVIII.

³⁰ Instrucciones que los virreyes dejaron a sus sucesores Antonio de Mendoza, a Luis de Velasco, t. I, párrafo 12, Imprenta Imperial, 1867.

³¹ Encinas, Diego, *op. cit.*, nota 10, t. I, pp. 328-329.

* Se refiere tanto a los niños del colegio de San Juan de Letrán como a las niñas del colegio de Nuestra Señora de la Caridad.

³² Hanke, Lewis, *op. cit.*, nota 12, instrucción al duque de Alburquerque 1653, pp. 156-162.

a la Nueva España se refiere, leyes e instrucciones resultan prácticamente obsoletas. Los colegios de mestizas ya entonces se dedicaban a criollas.

V. LEGISLACIÓN PARA CONVENTOS, COLEGIOS Y BEATERIOS DEDICADOS
A LA EDUCACIÓN DE NIÑAS DE RAZA ESPAÑOLA

Respecto a los conventos, colegios y beaterios de españolas en las que se incluyen criollas, no hemos encontrado hasta hoy ley o real cédula que disponga promover su fundación. El establecimiento de ellos es obra de obispos, de mujeres piadosas de todas las clases sociales y de “hombres buenos”. El monarca sólo controla su fundación de acuerdo con los derechos del Real Patronato, por medio de particulares reales cédulas que van desde las firmadas por Carlos V hasta la terminal de Fernando VII en 1811.

La ley V, t. III, l. I, dispuso que no se fundaran ni edificaran sin previa autorización real.

Existe una ley y varias reales cédulas especificando la calidad de las monjas. Esta es la ley VII, tít. III del libro I, que autorizó desde el siglo XVI que las mestizas españolas pudieran ser recibidas de “hábito y vela”, esto es, profesar en los conventos.

La anuencia a que puedan hacerlo también las indias tardó varios siglos y fue dada por la real cédula de Luis I el 5 de marzo de 1724.

Una real cédula de Felipe II reservó el convento de Jesús María para descendientes de los conquistadores.³³

Hay otra ley que contiene muchas de las disposiciones que se dieron para evitar que los conventos, colegios y beaterios, pesaran económicamente sobre el pueblo, nos referimos a la ley XV, t. III del l. I.³⁴

Los virreyes se ocupan de ellos cuando el monarca los ha recibido bajo el Patronato Real, los protegen otorgándoles las mercedes concedidas, vigilando el buen empleo de sus bienes y su permanencia.

a. *La educación de niñas en los conventos se efectúa de acuerdo con una costumbre medieval que Zumárraga impuso en México ante la necesidad que de maestras se experimentaba. Problema que no había podido solucionar con las maestras laicas importadas. Más aún con el primordial fin de tener maestras y contra la opinión del Consejo de Indias establece en 1540 el primer convento de monjas en América: La Concepción.*³⁵

³³ Muriel, Josefina, *Conventos de monjas en la Nueva España*, México, Editorial Santiago, 1946.

³⁴ *Recopilación...*, t. I.

³⁵ Carreño, Alberto María, *Un desconocido cedulario del siglo XVI*, México, Ediciones Victoria, 1944, p. 121.

En los monasterios, las monjas eran maestras sin título alguno de docencia, porque en aquel tiempo no se exigía a ninguna maestra. No había planes de estudio y a las colegialas se les enseñaba más o menos lo que las monjas sabían; doctrina cristiana, lectura, escritura, labores femeniles, música y en ocasiones matemáticas y algunas veces algo de latín. Todo lo cual es trasunto de lo que en España se acostumbraba.

No conocemos ley alguna del Estado, que rigiera la enseñanza conventual o determinara la condición racial de las educandas; de hecho se educaron allí indias caciques, mestizas y españolas.

La costumbre de la educación conventual se detuvo en el siglo XVIII cuando Carlos III, a instancias de obispos y prelados, dio la real orden del 19 de enero de 1775 en que dispuso la salida de todas las niñas y criadas de los conventos, porque se afirmaba que su presencia en los claustros causaba relajación en las costumbres e infringía las disposiciones del Concilio de Trento.³⁶

Empero la obra educativa de las monjas hizo falta; por ello, en el momento en que el movimiento de la Ilustración hace enfocar con caracteres prioritarios la necesidad de educación popular, el rey Fernando VII por el decreto del 12 de octubre de 1817 dispuso que las monjas volvieran a ocuparse en la enseñanza de las niñas, aunque ya no en plan de colegios internados sino de escuelas elementales en secciones totalmente separadas de la clausura monástica.³⁷

b. Los colegios para niñas españolas. Fundados y atendidos por maestras laicas, y terciarias, desarrollaron una amplia e importante labor educativa. Se rigieron por la misma citada ley V, tít. III, del libro I, y por tanto requirieron las mismas condiciones que los conventos para su establecimiento. Pero si se recibían bajo el Real Patronato, quedaba sujeto a la vigilancia del Estado. Por ejemplo, los reales colegios de San José de Gracia y Santa Rosa de Viterbo de la ciudad de Querétaro.

Los obispos y curas intervienen en cuanto a vigilancia de la vida moral, enseñanza religiosa y cumplimiento de los mandamientos de la iglesia, etcétera.

Excepción a todo esto es el Colegio de San Ignacio (Vizcaínas) que obtiene del rey Carlos III ser recibido bajo el Real Patronato sólo a título honorífico sin que el virrey, obispo y cura pudieran intervenir en él, de acuerdo a la Bula alcanzada.

Estos colegios de niñas españolas tampoco se atienden en sus enseñan-

³⁶ Luque Alcalde, Elisa, *op. cit.*, nota 20, p. 165.

³⁷ Tanck Estrada, Dorothy, *op. cit.*, nota 39, pp. 27-57.

zas a planes de estudio definidos por el Estado, y sus maestras laicas no tenían título.

Los sistemas educacionales en ellos son de tipo familiar y se asemejan a la enseñanza conventual.

Todo esto se enfrentará en la 2a. mitad del XVIII con el gran cambio ideológico que hará nacer la institución colegio-convento de la enseñanza, para españolas e indias, cuyas monjas serían básicamente maestras y cuyos métodos y planes de estudio nacidos en Francia, ayudarían a modificar el concepto de la educación femenina en la Nueva España, como bien lo ha explicado Pilar Foz y Foz en su obra *La revolución pedagógica en la Nueva España*.

VI. LEGISLACIÓN PARA LAS ESCUELAS PRIMARIAS PARTICULARES DE PAGA Y PÚBLICAS GRATUITAS PARA ESPAÑOLAS

Las escuelas de primaria (externados) ya eran consideradas en Europa necesarias al mejoramiento de los pueblos, desde el siglo XIII.³⁸ En el siglo XVI la acción legislativa respecto a las escuelas en general se avocó a promover su fundación, reconocer la importancia de los maestros y controlar indirectamente el nivel académico de los mentores.

Carlos V en 1524 emitió una real cédula, que abarcaría España y sus posesiones de ultramar, en la que apoyaba a los maestros, reconociendo la dignidad de la *novíltima arte de leer y escribir* y señalaba las preeminencias que debían gozar los maestros examinados, equiparándolos a hijos-dalgos.³⁹

Al ser considerada en España la práctica de la enseñanza primaria como un “noble arte”, los mentores al igual que los artesanos, se organizaron en gremios.

Las escuelas de primeras letras, particulares de paga, se establecieron en las indias con las mismas características de las peninsulares. Así, las disposiciones del Ayuntamiento de México y las órdenes de los virreyes se daban para cumplir lo dispuesto por las leyes para España. Examen ante las autoridades gremiales y del ayuntamiento y presentación del título al virrey para su aprobación.

El primer dato histórico que nos lo confirma está contenido en el

³⁸ Kabayashi, José María, *op. cit.*, nota 4, p. 134. No es posible separar de manera tajante la legislación para escuelas de niños de las de niñas, pues los lineamientos generales se dan para ambos aunque en los planes de estudio, condiciones docentes y grado de escolaridad varíen.

³⁹ Tanck Estrada, Dorothy, *La educación ilustrada (1786-1836)*, México, El Colegio de México, 1977, p. 92.

Acta del Cabildo de la ciudad de México, de 1539. En ella se constata que habiendo pedido Melchor Manso que se le reconociera, como se hizo, su preparación en el arte de enseñar a leer y escribir, se le otorgara el *título de maestro de enseñar muchachos*, junto con el derecho a poner escuela.⁴⁰

A partir de entonces se castigaba a quien usara del título y preeminencias correspondientes sin tenerlo autorizado en México.⁴¹ En 1568 se ordenó a todos los maestros de escuela se presentasen ante el cabildo para que la ciudad supiera quiénes eran, cómo enseñaban y qué ejemplo daban, bajo pena de cinco pesos de oro.⁴²

Estas escuelas particulares tuvieron gran importancia tanto por estar básicamente dedicadas a la educación elemental de niños españoles y criollos, como por su proliferación en ciudades, villas y pueblos; titulándose escuelas las de los varones y "Amigas" las de las niñas.

El año de 1601 el virrey conde de Monterrey aprobó las ordenanzas del gremio novohispano de maestros.

Estas ordenanzas son, como bien lo ha señalado Edmundo O'Gorman, la primera ley de educación primaria hecha en México. Se publicaron bajo el título de *Ordenanzas del arte de enseñar a leer, escribir y contar*.⁴³

Su finalidad no fue promover la enseñanza, eso competía a la legislación real, sino sólo controlar la educación elemental privada. Por su carácter general quedaron obligados a cumplir todos los maestros de la Nueva España, incluso los clérigos, no obstante el fuero eclesiástico, so pena de excomunión mayor, según dispuso el arzobispo de México el 13 de febrero de 1623.⁴⁴

El capítulo 1o. de las Ordenanzas mexicanas se refiere a la condición académica: maestros titulados.

El 2o. a la condición racial: españoles, cristianos viejos (exigencia que perduró hasta 1821).⁴⁵

⁴⁰ Actas del Cabildo de la ciudad de México, 17 de octubre de 1539.

⁴¹ A.G.N.M., Ramo Ordenanzas, vols. 1-2 y 6-5. Ordenanza del virrey de Villamanrique, 16 de septiembre de 1586, publicada por O'Gorman, Edmundo, "La enseñanza primaria en la Nueva España", *Boletín del A.G.N.*, t. XI, núm. 2, 1940, pp. 210 a 302.

⁴² Actas del Cabildo de la ciudad de México, de 21 de octubre de 1539, 9 de enero de 1540, 29 de mayo de 1543 y 20 de agosto de 1568.

⁴³ O'Gorman, Edmundo, *op. cit.*, nota 41, publicó completa esta Ordenanza, señalando que había una copia de ella en el Archivo General de la Nación, Ramo Ordenanzas, t. II.

⁴⁴ *Idem*, p. 256.

⁴⁵ *Novísima Recopilación*, ley I, tit. I, lib. VIII, Felipe V, real cédula de 1o. de septiembre de 1743.

Los capítulos 3o. y 4o. al “Repertorio de conocimientos”, o materias de enseñanza. Los capítulos 5o., 8o., 9o. y 10o., fueron hechos para exigir al maestro honesta y eficiente dedicación a la enseñanza, y el 11o. reglamentó la enseñanza religiosa. Fuera del capítulo 7o. que prohibió a las maestras de “Amigas”, recibir muchachos para enseñarlos a leer, so pena de 20 pesos de oro común y cierre de la escuela (disposición aún vigente en la Novísima 1805 como ley para todo el reino), en todos los demás capítulos de las ordenanzas de México no se menciona. Aunque las maestras jamás llegaron a formar parte del gremio, sí se les va obligando a cumplir las ordenanzas, excepto en cuanto a materias de estudio, pues los intereses de la educación femenina eran diferentes.

El gremio de maestros de México controlaba las “Amigas” mediante inspecciones de los visitadores y concediendo los permisos para establecerlas, pero sin requerirles, hasta fines del XVIII, examen, ni extenderles título alguno. Sólo se exigía que la maestra llenara los siguientes requisitos: ser de raza española, presentar fe de bautismo, comprobantes de legitimidad y pureza de sangre, además de la carta del párroco, aprobando sus conocimientos de doctrina cristiana y buena conducta, condiciones todas vigentes hasta 1805, como puede verse en la ley II, libro VIII, título I, párrafos 8 y 9 de la *Novísima*.

En la segunda mitad del siglo XVIII ocurre en España el cambio ideológico que dio a la legislación educativa elemental las nuevas características que ya empezamos a señalar al referirnos a las escuelas para indígenas.

Entre el rey Carlos III, sus ministros Campomanes, Jovellanos y los hombres que constituyeron las sociedades de amigos del país,⁴⁶ había un consenso ideológico respecto a que la prosperidad social, el progreso económico, moral, religioso y cívico, sólo podrían nacer en la decadente España y sus colonias, de una instrucción primaria gratuita, que llegara a todo el pueblo y de él señaladamente a las niñas.

Para realizar estos planes se dieron varias disposiciones, como son las contenidas en la real cédula de Carlos III del 14 de agosto de 1768,⁴⁷ que es en la legislación, el antecedente directo e inmediato de las escuelas primarias municipales y privadas de carácter gratuito, que empezarán a desbancar a las mediocres escuelas de paga.

La ley ordena primeramente que se hagan escuelas para *todas las niñas* “porque la educación de la juventud *no se debe limitar a los*

⁴⁶ Tanck Estrada, Dorothy, *op. cit.*, nota 39, pp. 5-12.

⁴⁷ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, Madrid, 1805, lib. VIII, tít. I, ley IX.

varones, por necesitar las niñas también de enseñanza, como que han de ser madres de familia".

El interés real iba dirigido a las escuelas elementales, pues considera que "el modo de formar buenas costumbres depende principalmente de la educación primaria".

Las escuelas que el rey ordenó fundar, eran preferentemente para las hijas de los artesanos y labradores "pues a las otras pueden proporcionárseles enseñanza a expensas de sus padres y aún buscar y pagar maestros y maestras".

La ley citada se reglamenta por la cédula del 11 de mayo de 1783 que es la ley X, t. I, lib. I, de la *Novísima*.

En ésta se declara que el objetivo de las escuelas de las niñas es "fomentar la buena educación en los rudimientos de la fe católica en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, dirigiendo a las niñas desde su infancia...".

El medio para conseguir estos objetivos, se dice, es la formación de un "establecimiento por el cual las maestras se ejerciten continuamente en la educación" (hoy diríamos escuela normal). Se ordena que ninguna persona sea maestra de niñas sin haber sido examinada y aprobada por la diputación correspondiente.

A esto se sumaron los usuales requerimientos de buenas costumbres, limpieza de sangre y conocimiento de la doctrina cristiana certificada por las autoridades religiosas, mediante riguroso examen. Tampoco se permitía tener escuela pública, ni secreta a quien no hubiese sido examinada y aprobada.

De acuerdo con los intereses y objetivos que el monarca tenía en la educación de las niñas, las materias de enseñanza eran "la doctrina cristiana, las oraciones de la iglesia, las máximas de pudor y buenas costumbres de limpieza, modestia, etcétera". A esto se añadían las labores propias de mujer, pero no sólo coser y bordar que era lo acostumbrado, sino otras muchas que entran ya en el ramo de la industria casera, esa que tanto interesaba impulsar a los ilustrados:

Las labores que han de enseñar han de ser empezando por las más fáciles, como faja, calceta, punto de red, dechado, dobladillo, costura, siguiendo después a coser más fino, bordar, hacer encajes; y en otros ratos... hacer cofias o redecillas, sus borlas, bolsillos y sus diferentes puntos, cintas caseras de hilo, de hilaza, de seda; galón,

cinta de cofias y todo género de listonería o aquella parte de estas labores que sea posible o a que se inclinen sus disciplinas.*

Las maestras estaban obligadas a enseñar a leer a las niñas, siempre que lo solicitaran, por lo cual también debían *ser examinadas* en ese arte.

El horario escolar comprendía cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde.

Todas las niñas de acuerdo con esta ley quedaron obligadas a ir a la escuela, y los alcaldes fueron comisionados a vigilar que asistieran en vez de andar “de vagas y ociosas aprendiendo vicios”.

La educación en estas escuelas era *gratuita* para las pobres y de paga para las niñas con recursos; pues los ayuntamientos no tenían recursos para el salario completo de los maestros.

Esta ley que abría más ampliamente la educación a la mujer del pueblo, no pretendió sustituir las escuelas privadas, pero les restó importancia y las mejoró al obligar a las maestras de ellas a titularse.

Las reales cédulas de 1768 y 1783,⁴⁸ por su aplicación a todo el reino, constituyen una *ley general de educación elemental para las mujeres*.

En la Nueva España tuvieron una resonancia vital, pues generaron el surgimiento de *escuelas públicas gratuitas* filiales de los grandes colegios, por ejemplo, en la ciudad de México, del Real de San Ignacio de Loyola (Vizcaínas); del de Nuestra Señora del Pilar (enseñanza antigua); del de Nuestra Señora de Guadalupe (enseñanza nueva), etcétera. Estas escuelas populares que nacieron de nuevas ideas educativas llegaron a tener una enseñanza tan avanzada tanto en materias de estudio como en métodos de enseñanza y graduación de estudios, que en ocasiones superaron a la impartida en los colegios donde se originaban. Algunas de ellas fueron patrocinadas, en la ciudad de México, por miembros de las sociedades de amigos del país, afiliados a las españolas.⁴⁹

En este movimiento en favor de la enseñanza femenina participan también las provincias; por ejemplo, en la ciudad de Querétaro, el Colegio de San José; en tanto que en Guadalajara, el obispo alcalde, con apoyo real, forma la Congregación de Maestros de la Caridad y Enseñanza, que tendrá a su cargo dos colegios de niñas (el de San Diego y el de San Juan de la Penitencia) con sus respectivas *escuelas públicas*

* Esto lo aplicarán en México los vascos ilustrados en su colegio el Real de San Ignacio de Loyola (Vizcaínas).

⁴⁸ *Novísima Recopilación...*, ley X, lib. VIII, tít. I; ley VIII, lib. VIII, tít. I; R1, Céd. del 15 de mayo de 1788. R1, Céd. del 11 de mayo de 1783. Ley IX, lib. VIII, tít. I; R1, Céd. del 14 de agosto de 1768.

⁴⁹ A.H.C.V., 22-I-1 a 6.

donde se enseñaría a leer, escribir y contar, hacer rosas, labrar, bordar, tejer lana, algodón, lino, seda y metales en galones, etcétera.⁵⁰

Estas instituciones privadas y gratuitas van surgiendo ya con el nombre de escuelas empezando a perderse el de "Amigas", que es conservado en las que funda el ayuntamiento, titulándolas "Amigas municipales". La primera de la capital se establece en 1786,⁵¹ y le seguirán otras en toda la nación, aun después de efectuada la independencia, si no ya como cumplimiento de una disposición real, sí como una toma de conciencia de parte de las nuevas autoridades de la ineludible responsabilidad de educar a todas las mujeres del pueblo.

Las "Amigas" privadas subsistieron en todas las ciudades y pueblos pero obligadas a mejorar mediante ineludible control académico.⁵² A las maestras se les sometió a exámenes, exigiéndoles constantemente una mejor preparación, de acuerdo con la ampliación de estudios que se iba dando a las niñas, equiparándose poco a poco con la enseñanza de varones, introduciéndose estudios de historia, geografía, ciencias naturales y gramática, como se constata en los archivos de las instituciones femeninas.

En las últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX se dan en España cuatro disposiciones educativas cuyo contenido llegará hasta principios de nuestra vida independiente. Me refiero a:

1. La *Ordenanza de Intendentes* de 1784, por cuyo artículo 34 se mandó a los cabildos municipales establecieran *escuelas en todos los pueblos de indios y españoles* y pagaran a los maestros de ella.⁵³

Esto implica el concepto educación gratuita para todos los niños y niñas. En contraste con el siglo XVI en el que para los indios era gratuita en razón de los intereses de la evangelización y de paga para los niños-niñas españoles.

2. La *Constitución de Cadiz*, aprobada el 30 de septiembre de 1812, cuyo artículo 369 disponía la creación de la *Dirección General de Estudios para España y sus posesiones*; el 131 implantó un *Plan general de enseñanza para unificar la educación en todo el mundo hispánico*.

3. Las *Leyes de Cortes*, que reiteraron la responsabilidad educativa

⁵⁰ Castañeda, Carmen, *La educación en Guadalajara durante la Colonia (1552-1821)*, El Colegio de Jalisco, El Colegio de México, Gráfica Nueva, 1984, pp. 204-207.

⁵¹ Gonzalbo, Pilar, *La educación femenina en la Nueva España*, tesis para optar al grado de maestra, UNAM, p. 78.

⁵² Tanck Estrada, Dorothy, *op. cit.*, nota 39, pp. 27-57.

⁵³ Ordenanza para el establecimiento de intendentes del ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1784, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, serie facsimilar, Nueva España II, 1984.

de los municipios, mandándoles promoverla y patrocinarla económicamente, dando a la diputación provincial el control académico al encargarle el examen y otorgamiento de títulos a los maestros.

4. La *Real Orden de 1816*, que dispuso establecer en la Nueva España una *Junta de Educación Pública* para promover y controlar aquí la educación primaria.

Los maestros particulares vieron desaparecer su gremio. El control de la educación elemental pasó al Estado definitivamente cuando surgió la *Comisión de Educación y Escuelas Públicas*, formada por los miembros del ayuntamiento, y se crearon más escuelas y “Amigas” municipales gratuitas.⁵⁴

En ese paso de la enseñanza como arte de primeras letras de carácter particular a la escuela elemental gratuita, responsabilidad del Estado para con todos los niños, ocurre la Independencia de México.

⁵⁴ El estudio de este periodo en la historia de la educación en México ha sido realizado con amplia visión, profundidad y riqueza de información por Dorothy Tanck Estrada en su ya mencionada obra *La educación ilustrada (1786-1836)*.